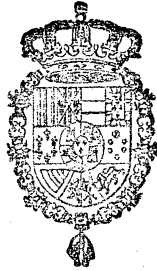


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

- Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava a D. Agustín de Laserna y Ruiz.—Página 1098.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Albacete a D. Rafael López de Haro.—Página 1098.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Alicante a D. Sebastián García Guerrero.—Página 1098.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Almería a D. César Medina Bocos.—Página 1098.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Avila a D. Francisco Escadillo.—Página 1098.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Burgos a D. Isidoro León Arreguía.—Página 1098.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Cádiz a D. Policiano Mestre.—Página 1098.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Castellón a D. Enrique Alberola Serra.—Página 1099.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Ciudad Real a D. Robustiano González Bocos.—Página 1099.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Gerona a D. Antonio Fleta.—Página 1099.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Guadalajara a D. José Gutiérrez Díaz.—Página 1099.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Guipúzcoa a D. César Ballarín.—Página 1099.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Navarra a D. Pedro Martín de Hijas.—Página 1099.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Palencia a D. José María España.—Página 1099.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Pontevedra a D. Leonardo del Saz Orozco.—Página 1099.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Salamanca a D. Juan Polo de Bernabé.—Página 1099.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Santander a D. Joaquín Cavero Schar, Conde de Gabardá.—Página 1099.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Segovia a D. Juan Díaz Caneja.—Página 1099.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Sevilla a D. Rafael Durán.—Página 1099.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Tarragona a D. Francisco Serrano Larrey.—Página 1099.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Toledo a D. Manuel Fargüel.—Página 1099.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Zaragoza a D. Jacinto Conesa.—Página 1099.
- Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Alava a D. Luis Argüelles y Argüelles, cesante de igual cargo.—Página 1100.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Albacete a D. Miguel Mérida Díaz, cesante de igual cargo.—Página 1100.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Alicante a D. Javier Millán y García Vargas, cesante de igual cargo.—Página 1100.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Almería a D. Tiburcio Martín, cesante de igual cargo.—Página 1100.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Avila a D. Ernesto García Velasco, cesante de igual cargo.—Página 1100.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Burgos a D. Eduardo Rosón, que desempeña igual cargo en la de Orense.—Página 1100.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Cádiz a D. Francisco Rentero Rentero, que desempeña igual cargo en la de Málaga.—Página 1100.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Castellón a D. Luis Grande Buidesson, Diputado provincial.—Página 1100.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Ciudad Real a D. Eusebio Cacho, cesante de igual cargo.—Página 1100.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Gerona a D. Francisco Marco Borio, cesante de igual cargo.—Página 1100.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Guadalajara a D. Justo Sarabia, Marqués de Hazas, que desempeña igual cargo en la de Huelva.—Página 1100.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Guipúzcoa a D. Luis Richi y Molero, cesante de igual cargo.—Página 1100.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Huelva a D. Leopoldo Alonso García, cesante de igual cargo.—Página 1100.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de León a D. Juan Taboada González, que desempeña igual cargo en la de Lérida.—Página 1100.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Lérida a D. Angel Zurita Vergara, cesante de igual cargo.—Página 1100.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Lugo a D. José Carrera Ramilo, cesante de igual cargo.—Página 1101.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Málaga a D. Eusebio Salas, cesante de igual cargo.—Página 1101.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Navarra a D. Manuel Foz y Bernáldo de Quirós, ex Diputado provincial.—Página 1101.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Orense a D. José López Boullón, que desempeña igual cargo en la de León.—Página 1101.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Palencia a D. Eduardo España, ex Diputado a Cortes.—Página 1101.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Pontevedra a D. Antonio Lloret y Lloret, ex Diputado provincial.—Página 1101.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de Salamanca a D. Manuel González Longoria, Teniente coronel de Artillería.—Página 1101.
- Otro ídem íd. íd. de la provincia de

Santander a D. Joaquín Sagnier, ex Alcalde de Barcelona.—Página 1101.
 Otro ídem id. id. de la provincia de Segovia a D. Salvador Montiu, cesante de igual cargo.—Página 1101.
 Otro ídem id. id. de la provincia de Sevilla a D. Julio Blasco Perales, cesante de igual cargo.—Página 1101.
 Otro ídem id. id. de la provincia de Tarragona a D. Antonio Infante Ansá que desempeña igual cargo en la de Zamora.—Página 1101.
 Otro ídem id. id. de la provincia de Teruel a D. Lucas Cruzado, Diputado provincial.—Página 1101.
 Otro ídem id. id. de la provincia de Toledo a D. José María Martínez Avellanosa, cesante de igual cargo.—Página 1101.
 Otro ídem id. id. de la provincia de Zamora a D. Raimundo Montís y Allendesalazar, que desempeña igual cargo en la de Lugo.—Página 1101.
 Otro ídem id. id. de la provincia de Zaragoza a D. Marino Cuevas Jiménez, que desempeña igual cargo en la de Teruel.—Página 1101.

Ministerio de Estado.

Real orden (rectificada) aprobando los

Aranceles de Aduanas que han de regir en los territorios españoles del Golfo de Guinea, y disposiciones sobre su aplicación que se publican. Páginas 1102 y 1103.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo según inscritas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.—Páginas 1105 a 1107.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Dalias, D. Enrique Marín, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Berja a inscribir una escritura de partición de herencia.—Página 1107.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando que los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de

este Centro, deberán presentarse a pasar la revista anual, ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, por orden de nóminas que se expresan.—Página 1108.

Señalamiento de pagos.—Página 1109.
 FOMENTO.—Dirección general de Comercio, Industria y Minas.—Instancia presentada por el Sindicato general de la Industria de Curtidos, de Barcelona.—Página 1110.

ANEXO 1.º—BOLESA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid, Alicante, Barcelona y Palencia); Banco Hipotecario de España; Adolfo Hielscher (S. A.); Sociedad Minera "Venus Amante"; Sociedad Anónima "E. M. C."; Banco Industrial Agrario; La Equitativa Ibérica; Compañía del Tranvía o Ferrocarril económico de Marresa a Berja; Compañía Anónima de Transportes, Remolques y Salvamentos Marítimos; Aprovechamiento de Residuos Minerales (S. A.); Alambres de Cadagua (S. A.); Mudial de Abonos (S. A.), y Sociedad Española de Metales preciosos (S. A.).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava Me ha presentado D. Agustín de Laserna y Ruiz.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alabaete Me ha presentado D. Rafael López de Haro.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante Me ha presentado D. Sebastián García Guerrero.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería Me ha presentado D. César Medina Bocos.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que

del cargo de Gobernador civil de la provincia de Avila Me ha presentado D. Francisco Esecjadilla.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos Me ha presentado D. Isidoro León Arreguía.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cádiz Me ha presentado D. Policiano Maestre.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Castellón Me ha presentado D. Enrique Alberola Serra.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real Me ha presentado D. Robustiano González Bocos.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Gerona Me ha presentado D. Antonio Fleta.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guadalupe Me ha presentado D. José Gutiérrez Díaz.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa Me ha presentado D. César Ballarín.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Navarra Me ha presentado D. Pedro Martín de Hijas.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Palencia Me ha presentado D. José María España.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Pontevedra Me ha presentado D. Leonardo Saz de Orozco.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca Me ha presentado D. Juan Polo de Bernabé.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander Me ha presentado D. Joaquín Cavero Schar, Conde de Gabardá.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Segovia Me ha presentado D. Juan Díaz Caneja.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla Me ha presentado D. Rafael Durán.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona Me ha presentado D. Francisco Serrano Larrey.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Toledo Me ha presentado D. Manuel Farguèll.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado D. Jacinto Conesa.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava a don Luis Argüelles y Argüelles, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete a don Miguel Mérida Díaz, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante a don Javier Millán y García Vargas, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería a don Eusebio Martín, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila a don Ernesto García Velasco, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos a don Eduardo Rosón, que desempeña igual cargo en la de Orense.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz a don Francisco Rentero Rentero, que desempeña igual cargo en la de Málaga.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón a don Luis Grande Baudesson, Diputado provincial.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a don D. Eusebio Cacho, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Gerona a don Francisco Marco Borio, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara a don D. Justo Sarabia, Marqués de Hazas, que desempeña igual cargo en la de Huelva.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa a don D. Luis Richi y Motero, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva a don Leopoldo Alonso García, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León a don Juan Aboadá González, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida a don Angel Zurita Vergara, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo a D. José Carrera Ramilo, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga a D. Eusebio Salas, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra a don Manuel Foz y Bernaldo de Quirós, ex Diputado provincial.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense a don José López Boullosa, que desempeña igual cargo en la de León.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia a don Eduardo España, ex Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra a D. Antonio Lloret y Lloret, ex Diputado provincial.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca a D. Manuel González Longoria, benemerente coronel de Artillería.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander a D. Joaquín Sagner, ex Alcalde de Barcelona.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia a don Salvador Montú, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla a D. Julio Blasco Perales, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Hurgona a D. Antonio Infante Ausá, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Hurgona a don Lucas Cruzado, Diputado provincial.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo a don José María Martínez Avellanosa, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora a don Raimundo Montú y Allendesalazar, que desempeña igual cargo en la de Lugo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a don Marino Cuevas Jiménez, que desempeña igual cargo en la de Hurgona.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE ESTADO

Habiéndose observado una omisión en la Real orden publicada en la GACETA del 8 del corriente, se inserta nuevamente rectificada:

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido por este Ministerio sobre modificación de los Aranceles vigentes en los territorios españoles del Golfo de Guinea y las bases presentadas por V. E., como Gobernador general de la colonia; y

Resultando que la Real orden de 9 de Diciembre de 1907 aprobó los Aranceles de Aduanas, todavía hoy vigentes, con algunas modificaciones en los territorios españoles del Golfo de Guinea, cuyas bases fueron: establecimiento de la forma de adeudo específicamente, es decir, con arreglo a peso y medida en cuanto fuese factible; franquicia de derechos para los artículos incluidos en la acepción de primera necesidad, así como para los que pudieran contribuir a fomentar el bienestar material y la vida económica de la colonia; fijación de crecidos derechos sobre los artículos cuyo consumo pueda calificarse de nocivo en aquellas latitudes, como por ejemplo, las bebidas alcohólicas; exención de derechos para la exportación de los frutos y productos cuyo incipiente comercio resultaba conveniente estimular; determinación de prudenciales derechos a la exportación de los productos que constituyen especialmente la riqueza de la Guinea española; adopción del sistema de dos solas columnas: una aplicable al comercio extranjero o al realizarlo bajo bandera extranjera, y otra referente al comercio nacional efectuado bajo bandera nacional, para que el comercio y la navegación española quedasen protegidos por el margen diferencial procedente:

Considerando que merecen especial atención las circunstancias referentes a la transformación habida en la situación económica mundial y especial de la colonia, y la necesidad de reforzar los ingresos de esta última para hacer frente a atenciones perentorias, sin demandar mayores sacrificios a la Metrópoli:

Considerando que deben eliminarse de entre las partidas que según el Arancel vigente están libres de derechos, e incluirse entre los que habrán de satisfacerlos, los conceptos de recipientes y envases, vinos medicinales y medicamentos, buques y embarcaciones, pinturas, ladrillos y similares pa-

ra la construcción, vajilla y cristalería, ferretería, quincalla, batería de cocina y productos químicos:

Considerando que además de las citadas inclusiones ha de fijarse la específica, dentro del concepto "tejidos", de los chales cosidos, camisetas de algodón y clotes; y del de ropa hecha, de las camisas de lana o algodón, corsets y camisas para señoras, cuellos, puños de hilo, interiores de franela y concretamente trajes hechos; así como han de crearse nuevas partidas que graven la introducción de los objetos de oro, platino, plata y sus aleaciones y piedras preciosas:

Considerando que han de tenerse en cuenta los precedentes sobre limitación del consumo de alcoholes en Africa, contenidos en el Acta general de la Conferencia de Berlín; la de Bruselas de 2 de Julio de 1890; los Convenios de 8 de Junio de 1899 y 3 de Noviembre de 1906; el proyecto de nueva reunión de las potencias africanas en Octubre de 1911, suspendida *sine die* en 5 de Febrero de 1912; el Convenio de España con Alemania como consecuencia de su toma de posesión de los territorios del Congo, limítrofes a la Guinea continental española, que se tradujo en la Real orden de 13 de Junio de 1913 elevando los derechos a la introducción del alcohol; el Convenio de Saint Germain - en - Laye de 10 de Septiembre de 1919, suscrito por los Representantes de las principales naciones aliadas, con el móvil de continuar la lucha emprendida contra el consumo de bebidas espirituosas en Africa, limitando, y aun suprimiendo, este consumo en los dominios africanos, y autorizando únicamente el del alcohol puro, con un impuesto de 800 francos al hectolitro; Convenio que la Sección Colonial de este Ministerio ha informado recomendando nuestra adhesión al mismo; circunstancias que unidas al régimen previsto por la Real orden de 17 de Septiembre de 1919, que sentó las bases para que el consumo del alcohol quedase vedado para el indígena y se considerase artículo de lujo para el europeo, aconsejan la adopción de medidas prohibitivas de la introducción en la colonia de alcoholes industriales, y la admisión, aunque con fuerte gravamen, de los alcoholes vínicos, favoreciéndose así la de los vinos y por ende a la Metrópoli, como país exportador de estos caldos:

Considerando que ha de limitarse la exportación de productos que son base de consumo usual por el indígena, fijando al efecto un gravamen sobre la del plátano o banana, coco y copra, y

también sobre aquellos que, aun de pequeño valor, cual la piñaba, yerba espontánea del bosque, con la que se fabrican los cepillos fuertes de baldeo, llamados de raices, son objeto de intenso comercio:

Considerando, en relación con el incremento de la exportación del cacao que debe gravarse ésta, como fuente de ingresos para la colonia, y habida en cuenta la cifra de 10 céntimos que por kilo importado y como diferencial se asigna en los Aranceles de la Metrópoli sobre la de una peseta por igual unidad de peso, establecida en su segunda columna, se fija por primera vez el gravamen de la citada cifra de 10 céntimos sobre cada kilo de cacao exportado de la colonia para España, e igual cantidad sobre el café, siquiera éste no goce de análogo beneficio en la Metrópoli:

Considerando que la base del adeudo por piezas en los troncos, o por pies lineales en las tablas, no es precisa ni se adapta a las medidas usuales del comercio, y por tanto conviene variar esta unidad de adeudo a base del metro cúbico, o tonelada, o quintal métrico, suprimiendo el gravamen progresivo, según longitud de los troncos, para evitar se seccionen, y llevando además al Arancel maderas cual el palo rosa, que siendo de análoga o superior calidad al ébano, no aparecía incluido:

Considerando la conveniencia de que, a lo menos, a título de ensayo se establezca el sistema de hacer abstracción de la bandera bajo la cual se realiza el transporte, y atender únicamente a que el origen o destino de las mercaderías sea la Metrópoli o el extranjero, y dentro de éste el del país que esté o no convenido, creándose, pues, tres columnas para la aplicación del Arancel, de conformidad con las dichas tres modalidades en que pueden encontrarse los géneros a despacho, según su procedencia o destino,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Aranceles de Aduanas y disposiciones sobre su aplicación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y observancia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1922.

GONZALEZ HONORATA

Seror Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

**ARANCELLES DE ADUANAS PARA
LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES
DEL GOLFO DE GUINEA**

**Disposiciones para la aplicación del
Arancel.**

PRIMERA

Artículos libres de derechos con abstención de su procedencia.

1.—Los artículos y mercancías que se desembarquen por causa de accidente de mar o avería, siempre que tales géneros se re-exporten posteriormente, exceptuando los incluidos en la presente relación.

2.—Todos los artículos que se importen por el Gobierno y la Administración colonial.

3.—Todos los artículos de culto y enseñanza que se importen por las Misiones católicas, las Comunidades religiosas y establecimientos oficiales para enfermos y Sanatorios.

4.—Las máquinas e instrumentos, materias y material de explotación que se destinen a la construcción y conservación de caminos, vías férreas y otros medios de transporte.

5.—Las herramientas e instrumentos análogos que importen los artífices y artesanos para el ejercicio de sus respectivos oficios.

6.—Los artículos de uso doméstico y de ajuar, tales como artículos de menaje, prendas de vestir, aparatos fotográficos y bicicletas que para su propio uso importen los viajeros que desembarquen en el país.

7.—Animales vivos de todas clases, incluso las aves de corral.

8.—Carne fresca y seca: pescado seco y fresco.

9.—Alimentos fortificantes para los ganados y demás animales.

10.—Arroz, granos y legumbres, hortalizas y frutas, simientes y plantas.

11.—Abonos y desinfectantes.

12.—Artículos alimenticios de todas clases.

13.—Máquinas para explotaciones industriales y mineras y sus piezas de repuesto.

14.—Material eléctrico.

15.—Aparatos y artes de pesca.

16.—Medios de transportes de todas clases, arneses de tiro y sus piezas de repuesto.

17.—Las máquinas de vapor e instalaciones mecánicas destinadas a la industria o agricultura, así como las herramientas y útiles del trabajo, propios para las mismas.

18.—Las locomotoras, vagones y demás materiales de ferrocarriles.

19.—Los instrumentos científicos y de precisión.

20.—Los libros y folletos y demás impresos.

21.—Los cuadros e imágenes, solos o con marcos y las estatuas.

22.—Los ataúdes, losas sepulcrales y adornos funerarios.

23.—Las monedas y valores de curso legal.

24.—Las muestras sin valor.

SEGUNDA

Artículos prohibidos a la importación.

a) La de armas de precisión, fusiles o escopetas de pistón y pistones, así como de los fósforos de cerillas y Wood Matches, en los distritos de Bata y Elobey e Isias de Annobón y Corisco. La importación de las demás armas y municiones en los territorios españoles del Golfo de Guinea se verificará tan sólo por los puertos de Santa Isabel, Bata y Elobey, y su venta y comercio en general quedarán sujetas a las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes en aquellas Colonias.

b) La de los siguientes artículos y efectos.

1.—Moneda falsa, cualquiera que sea la nación de su procedencia, así como la que carezca de peso y ley debidos.

2.—Estampas, cuadros, libros, cartas, litografías pornográficas y todos los demás objetos que ofendan a la moral o las buenas costumbres.

3.—Ganado vacuno o lanar, aves de corral y demás animales atacados de enfermedades, así como los despojos de éstos que puedan ocasionar enfermedades infecciosas.

4.—Comestibles averiados o clasificados.

5.—Alcoholes con mezcla.

A toda expedición de vinos o al-

coholes vínicos o licores, deberá acompañarse certificado de su análisis practicado por Laboratorio oficial donde los hubiere, visado por la primera Autoridad local del punto de su fabricación o por el Consulado de España cuando fuese de producción o fabricación extranjera.

TERCERA

Certificados de origen.

Las mercancías cuando procedan o sean producto de país convalidado y hayan de liquidarse sus derechos por la tarifa segunda del Arancel, deberán venir acompañadas de una certificación de origen expedida por las Autoridades que cada país proponga o autorice para ello, visada por el Consulado de España en el punto de producción, y adaptada en cuanto sea posible, a las reglas fijadas en la disposición 10 del Arancel de la Metrópoli.

CUARTA

Artículos prohibidos a la exportación.

a) Los colmillos de elefante de peso menor de seis kilogramos, e igualmente de los pedazos y puntas de marfil que no tengan un peso mínimo de seis kilogramos.

b) La madera en trozos de las variedades conocidas con el nombre de bokumen, samanguilla, domanguilla, orala, uruca y caoba que tengan un diámetro inferior a 60 centímetros; la llamada olung con diámetro inferior a 35 centímetros y todas las demás variedades cuando los troncos de donde procedan no hayan alcanzado el desarrollo medio en la especie arbórea respectiva a los diez años.

QUINTA

Legislación.

Para la resolución de las dudas que puedan originarse con motivo de la observancia de estas disposiciones se tendrán presentes, en cuanto fuesen de posible aplicación, las Ordenanzas generales de Aduanas de la Península, en concepto de legislación supletoria.

ARANCEL DE IMPORTACIÓN

Número de la partida	ARTÍCULOS	Unidad	DERECHOS			Forma de aduana
			1. ^a	2. ^a	3. ^a	
1	Tejidos de hilo, algodón y otros, menos seda (incluidos chales cosidos, camisetas de algodón y clotes).....	Kilo	Libre	1,00	2,00	P. b.
2	Tejidos y confecciones de seda.....	»	0,50	4,00	8,00	»
3	Ropa hecha (incluidas las camisas de lana o algodón, corsés y camisas para señora, cuello y puños de hilo, interiores de franela, pijamas y trajes hechos).....	»	Libre	1,00	2,00	»
4	Calzado en general.....	100-K	»	35,00	70,00	»
5	Alcohol vínico hasta 50° centesimales litro.....	Litro	8,00	10,00	12,00	»
6	Sobre la graduación anterior, 0,20 por litro y grado en 1. ^a y 2. ^a columna, y 0,30 en tercera.....	»	»	»	»	»
7	Licores en botellas de capacidad no superior a un litro.....	»	10,00	15,00	20,00	P. n.
8	Alcohol desnaturalizado.....	»	7,00	9,00	11,00	P. b.
9	Vinos espumosos.....	Kilo	1,00	2,00	3,00	»
10	Vinos generosos, vermouth y sidra.....	»	0,50	1,00	2,00	»
11	Vinos de pasto y medicinales.....	»	0,02	0,20	0,30	»
12	Cervezas.....	»	0,05	0,50	0,75	»
13	Aguas minerales.....	100-K	Libre	0,50	0,75	»
14	Bisutería.....	Kilo	1,00	2,00	4,00	»
15	Objetos de oro y platino.....	Htgmo.	10,00	30,00	40,00	»
16	Objetos de plata y aleaciones.....	»	2,00	3,00	4,00	»
17	Piedras preciosas.....	»	35,00	40,00	50,00	»
18	Pólvora gruesa o de trata.....	Kilo	1,00	3,00	5,00	»
19	Pólvora fina.....	»	1,50	3,00	4,00	»
20	Escopetas de chispa.....	Una	10,00	15,00	20,00	»
21	Escopetas de pistón.....	»	20,00	25,00	30,00	»
22	Armas de precisión o cargadas por la recámara.....	a. v.	20%	80%	100%	»
23	Pistones.....	MilJar	5,00	10,00	15,00	»
24	Perdigones, postas, etc.....	100-K	6,00	12,00	15,00	»
25	Cartuchos cargados.....	100	3,00	5,00	6,00	»
26	Cartuchos vacíos.....	»	1,00	2,00	3,00	»
27	Tabaco en rama.....	Kilo	0,10	5,50	0,75	»
28	Idem picadura.....	»	0,50	2,50	5,00	»
29	Idem elaborado.....	»	1,50	3,00	6,00	»
30	Petróleo, gasolina y sus sustitutos.....	100-K	5,00	10,00	12,00	»
31	Carbón.....	1.000-K	Libre	3,50	5,00	P. n.
32	Buque de vapor o velas.....	T. ^a arq.	»	10,00	20,00	»
33	Embarcaciones menores de madera o hierro.....	a. v.	»	10%	15%	»
34	Máquinas y útiles fotográficos.....	Kilo	5,00	7,30	10,00	»
35	Gramófonos, discos y demás maquinaria de música.....	»	7,50	8,50	11,00	»
36	Acordeones, ocarinas, etc.....	»	2,50	3,75	5,00	»
37	Perfumería con alcohol.....	»	8,00	10,00	12,00	»
38	La demás perfumería y esencias.....	»	4,00	5,00	6,00	P. b.
39	Muebles de madera y hierro ordinarios.....	100-K	Libre	30,00	60,00	»
40	Muebles de madera y hierro finos.....	»	»	45,00	90,00	P. n.
41	Idem de madera y hierro de lujo.....	»	»	60,00	120,00	»
42	Útiles de escritorio, como papel, sobres, tinta, etcétera, en cajas, estuches o frascos de menos de un litro.....	Kilo	10,00	15,00	20,00	»
43	Los mismos, en frascos de un litro o más, o en paquetes.....	»	10,00	15,00	20,00	»
44	Aceites de oliva.....	100-K	Libre	15,00	20,00	P. b.
45	Idem de linaza, aguarrás y similares.....	»	»	10,00	15,00	»
46	Vajilla, loza a un color y vidrio.....	»	»	50,00	100,00	P. n.
47	Pinturas en pasta.....	»	»	5,00	6,00	P. b.
48	Vajilla y cristalería, porcelana, loza a varios colores.....	»	»	100,00	200,00	P. n.
49	Pintura en polvo.....	Kilo	»	0,25	0,35	P. b.
50	Cementos.....	100-K	0,50	1,00	1,50	»
51	Maderas en tablas o en tablones.....	1.000-K	10,00	15,00	25,00	»
52	Edificaciones de madera y hierro.....	»	Libre	20,00	30,00	»
53	Útiles de tocador.....	100-K	50,00	100,00	200,00	P. n.
54	Pelainas, petacas y efectos de piel.....	Kilo	2,00	4,00	8,00	»
55	Recipientes y envases.....	100-K	Libre	5,00	10,00	P. b.
56	Ladrillos, tejas y similares.....	1.000-K	»	15,00	20,00	»
57	Tuberías, zócalos, adornos de cerámica, cemento, etcétera.....	»	»	30,00	40,00	»

Número de la partida	ARTÍCULOS	Unidad	DERECHOS			Forma de adeudo
			1. ^a	2. ^a	3. ^a	
58	Ferretería y batería de cocina.....	100-K	Libre.	10,00	15,00	P. b.
59	Quincalla.....	»	»	10,00	20,00	»
60	Trefilería.....	»	»	6,00	9,00	»
61	Drogas, medicamentos que no vayan consignados a los Hospitales, así como objetos de cirugía, ortopedia y productos químicos.....	»	»	1,00	1,10	»
62	Grasas y aceites para consumo de los indígenas..	»	10,00	15,00	20,00	»
63	Café de procedencia extranjera.....	Kilo	»	1,00	1,50	»
64	Los demás productos y artículos no exceptuados del pago de derechos de Aduanas.....	a. v.	5 %	10 %	15 %	»

ARANCEL DE EXPORTACIÓN

Número de la partida	ARTÍCULOS	Unidad	DERECHOS			Forma de adeudo
			1. ^a	2. ^a	3. ^a	
1	Aceite de Palma.....	100-K	1,00	5,00	10,00	P. n.
2	Almendras oleaginosas, palmiste, kola, etc.....	»	2,50	30,00	45,00	»
3	Cacao.....	»	10,00	20,00	30,00	»
4	Caucho.....	»	10,00	15,00	30,00	»
5	Madera en trozas o piezas.....	M. ^s	5,00	10,00	15,00	»
6	Madera en tablas o tablones.....	1.000-K	2,00	5,00	10,00	»
7	Ebano, palo rojo y rosa.....	100-K	1,00	2,00	4,00	»
8	Marfil en colmillos de seis o más kilos.....	Kilo	0,50	2,00	4,00	»
9	Marfil en pedazos o puntas.....	»	0,25	1,00	2,00	»
10	Cocos.....	100-K	1,25	2,50	5,00	»
11	Copra.....	»	1,25	2,50	4,00	»
12	Pisaba.....	»	1,00	2,00	3,00	»
13	Plátanos.....	»	Libre	1,00	1,50	»
14	Café.....	»	10,00	15,00	30,00	»

Madrid, 28 de Febrero de 1922.—Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar

de los beneficios del régimen oficial, establecido por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

RELACION DE LAS MUTUALIDADES ESCOLARES QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ESPECIAL DEL MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIONES	PROVINCIAS
Améscoa Baja.....	Pablo Lozano.....	Zudaire	Navarra.
Nuestra Señora de Gracia.....	Quintín Anant.....	Larraga	Idem.
San José.....	Virgilio Modrego.....	Monterde	Zaragoza.
Previsión Escolar de la Virgen de Atocha.....	Pedro Ibañez.....	Cetina	Idem.
Santa Teresa de Jesús.....	Jesús Pozas.....	Bañob	Cáceres.
Antonio Arnau.....	Eduardo Manzana.....	Eslda	Castellón.
Francisco Giner de los Ríos.....	Alberto Gil Pérez.....	Mora	Toledo.
La Cassanense.....	José Costeig Bota.....	Cassá de la Selva.....	Gerona.
San Francisco de Asís.....	Isabel Riego.....	Aiguersia Blanca.....	Baleares.
San Jaime.....	Juan Palmer.....	Estellénchs	Idem.
La Protección.....	Jorge Mayol.....	Fornalutx	Idem.
Pilarica.....	Sebastián Agustín.....	Camarasa	Lérida.
La Asunción.....	José Llobet.....	Florejachs	Idem.
Nuestra Señora del Castillo.....	José Aparicio.....	Monterde	Zaragoza.
San Antonio de Padua.....	Leopoldo Marañón.....	Aldedas de Medina	Burgos.
Santiago de Ichasperrri.....	Miguel Lazcoz.....	Egubarreta	Navarra.
La Aurora.....	Antonio Palau.....	Portelia	Lérida.
La Cellfretana.....	Mariano Mallol.....	Tolfneg	Idem.
La Araucana.....	Lorenzo García.....	Artá	Baleares.
Mariano Riquer.....	Juan Matutes.....	Ibiza	Idem.
Violeta.....	Bernardo Tur.....	San José	Idem.
Victoria.....	El mismo.....	Idem	Idem.
La Hormiga.....	José Alquezar.....	Alcorisa	Teruel.
Nuestra Señora del Rosario.....	Silverio Samaniego.....	Barrón	Alava.
San Roque.....	José Gracián.....	Saviñán	Zaragoza.
Nuestra Señora del Pilar.....	Eusebio Hernández.....	Alconchel de Ariza	Idem.
Santa Eulalia.....	Gregorio Bollo.....	Palacios del Pan	Zamora.
San Nemesio.....	Martín Domínguez.....	Andavías	Idem.
Nuestra Señora del Valle.....	Ramón Ramírez.....	San Román del Valle	Idem.
María Auxiliadora.....	Domingo Salvador.....	Bermillo de Sayago	Idem.
La Sayaguesa.....	Francisco Martín.....	Idem	Idem.
La Carmelitana.....	Manuel García.....	Trefacio	Idem.
Virgen de la Soledad.....	Eulalia Hidalgo.....	Bustillo del Oro	Idem.
Santa María del Candanal.....	Olegario Piniello.....	Candanal	Oviedo.
López-Colmenar.....	Enrique Alonso.....	Argujillo	Zamora.
Faro de Previsión.....	Agustín Verano.....	Rascón	Santander.
Esperanza.....	Antonio Laboz.....	La Hoz de la Vieja	Teruel.
San Salvador.....	Faustino Salazar.....	Basañ	Alava.
San Quirico.....	Conrado Cruchaga.....	Navascués	Navarra.
Barón de Beniparrell.....	Martín Simó.....	Beniparrell	Valencia.
Infancia de San Pascual Bailón.....	Eusebio Hernández.....	Alconchel de Ariza	Zaragoza.
La Buena Semilla.....	Ramón Palazón.....	Tobed	Idem.
La Colmena.....	El mismo.....	Idem	Idem.
El Divino Maestro.....	Manuel Martínez.....	Santa Fe de Mondújar	Aimería.
La Virgen de Semón.....	Ignacio Castillo.....	Olvés	Zaragoza.
Reina Madre María Cristina.....	Tomás Bordetas.....	Villarreal de la Canal	Huesca.
Isabel Iscar Sánchez.....	Cipriano Hernández.....	San Muñoz	Salamanca.
Isabel Iscar Peyra.....	El mismo.....	Idem	Idem.
Nuestra Señora de Galindos.....	Julián Holgado.....	Cabizuela	Avila.
Don Rodrigo el Bueno.....	Arsenio Fernández.....	Castrejón de la Peña	Palencia.
Virgen del Carmen.....	Francisco Bolado.....	Peña-Castillo	Santander.
Santa Lucía.....	Félix Herrero.....	Villovela de Esgueva	Burgos.
Joaquín Costa.....	El mismo.....	Idem	Idem.
Paso a la Cultura.....	Julio Zapico.....	Barruelo de Santullán.....	Palencia.
Piquer y Costa.....	Joaquín Franco.....	Bergé	Teruel.
Virgen del Perpetuo Socorro.....	Miguel Frontera.....	Biniaraix	Baleares.
Jordiana.....	José Torres.....	San Jorge.....	Idem.
Jaimina.....	Jaimé Arnalot.....	Alós de Isil.....	Lérida.
Ramón y Cajal.....	Pedro Juan Salas.....	La Muela.....	Zaragoza.
Amor y Dota Infantil.....	Julio Zapico.....	Barruelo de Santullán.....	Palencia.
El Previsor de Rus.....	Adrián Arcas.....	San Clemente.....	Cuenca.
Marqués del Llano de San Javier.....	Eduardo Casado.....	Bordocorax	Soria.
San Nicolás de Bari.....	Felipe Melero.....	Mazuecos	Palencia.
San Martín.....	Remigio Cervero.....	Vinaceite	Teruel.
Nuestra Señora del Pilar.....	Fermina Lacasia.....	Navascués	Navarra.
La Inmaculada.....	Fidel Sánchez.....	Santa Cruz de Grio.....	Zaragoza.
Santa Cruz.....	El mismo.....	Idem	Idem.
Niños de Monsagro.....	Antonio Rodríguez.....	Monsagro	Salamanca.
Santa Teresa de Jesús.....	Aureliano Mateos.....	Idem	Idem.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIONES	PROVINCIAS
Primera de Ubrique.....	Angeles Bohórquez.....	Ubrique.....	Cádiz.
Nuestra Señora del Pedregal.....	Ardeia Gaya.....	Talá del.....	Lérida.
Amar y Previsión.....	Policarpo Cábría.....	Mudá.....	Palencia.
Santa Columba.....	Jesús Calderón.....	Amayuelas de Arriba.....	Idem.
Nuestra Señora del Pilar.....	José Espada.....	Luco de Bordón.....	Teruel.
La Previsora.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Nuestra Señora del Carmen.....	Ponciano Martín.....	San Miguel de la Ribera.....	Zamora.
San Miguel.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Nuestra Señora de la Salud.....	Enrique Alonso.....	Argujillo.....	Idem.
Nuestra Señora del Rosario.....	Felipe Gutiérrez.....	Mirantes.....	León.
San Miguel Arcángel.....	Eulogio F. Barros.....	Camargo.....	Santander.
Pedro Velarde.....	Andrés Arché.....	Muriedas.....	Idem.
Santa Ana.....	Rafael Maldonado.....	La Rambla.....	Córdoba.
La Merced.....	María Antonia Pérez.....	Idem.....	Idem.
San Martín.....	José Aso Pérez.....	Castiello de Jaca.....	Huesca.
San Pedro.....	Julián Díez.....	Vergaño.....	Palencia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

No. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Dalías, D. Enrique Marín, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Berja a inscribir una escritura de partición de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario.

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Dalías en 17 de Abril de 1921 por D. Francisco García Herrera, D. Bernardo Callejón Escobar, D. Cecilio Giménez Moral y don Antonio Gutiérrez Martín, el primero como viudo de doña Rosalía Martín Montoya; el segundo como padre y representante legal de los herederos, menores de edad, Rosalía y Salvador Callejón García; el tercero como Contador partidor designado por la causante en su testamento, y el cuarto, como tutor de los herederos, también menores, Francisco, Antonio, Serafín, Remedios y María García Gutiérrez, procedieron a aprobar las operaciones de inventario, avalúo, liquidación y división de la herencia de doña Rosalía Martín Montoya, practicadas por el Contador partidor D. Cecilio Giménez Moral, conforme al testamento que dicha causante otorgó el día 20 de Mayo de 1920 ante el propio Notario de Dalías, Sr. Marín, en el que legó el tercio de libre disposición a su esposo D. Francisco García Herrera, instituyendo por sus únicos y universales herederos, en partes iguales, a sus hijos Josefa, Dolores y Antonio García Martín; en representación de Dolores a sus hijos Rosalía y Salvador Callejón García, y en la de Antonio, a los hijos de éste, Francisco, Antonio, Serafín, Remedios y María García, designando como Contadores partidores con el carácter de solidarios a D. José y don Cecilio Giménez Moral, expresándose en la referida escritura que el Contador partidor D. Cecilio Giménez con-

vocó a los herederos y al viudo, al inventario y avalúo simultáneo de los bienes quedados al óbito de la causante, cuyas operaciones tuvieron lugar con asistencia del expresado viudo, del padre y del tutor de los respectivos menores, no asistiendo la heredera Josefa García Martín; que el inventario en un pliego de papel sellado fué entregado por el Contador al Notario para formar parte de la escritura; que el Contador partidor, con los demás concurrentes, practicó las operaciones divisorias y que resultaba de ellas que el viudo D. Francisco García renunciaba en favor de su hija y nietos el legado del tercio que le hizo la causante y la cuota legal usufructuaria.

Resultando que presentada en el Registro de Berja la primera copia de dicha escritura expedida para inscribir a favor del viudo los bienes que le fueron adjudicados, puso el Registrador a su continuación la nota siguiente: "No admitida la inscripción del documento que precede porque, practicadas las operaciones divisorias por el Contador partidor y algunos de los interesados en ellas, según se dice en el antecedente sexto, resultó un contrato de partición que se rige por el artículo 1.058 del Código civil y que requiere para su eficacia la intervención y consentimiento de todos los partícipes en la herencia, faltando el de la heredera Josefa García Martín, que no comparece, ni está representada, ni su omisión se justifica. Y siendo este defecto insubsanable, no puede tampoco tomarse anotación preventiva."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura, D. Enrique Marín Ruiz, interpuso contra la nota transcrita el presente recurso gubernativo ante el Presidente de la Audiencia de Granada, con la pretensión de que se declare que dicha escritura se halla extendida con las formalidades y prescripciones legales, y es, por lo tanto, inscribible, manifestando, aparte algunas expresiones, si no injuriosas, innecesariamente molestas para el Registrador y usando un lenguaje de vulgar desaliño que debió corregir oportunamente; que el caso presente no es de división entre coherederos, si no de partición hecha desde

el principio hasta el final por la persona designada por el testador, el cual citó a los herederos, en razón a existir menores, para la formalización del inventario nada más, pues si después asistieron algunos herederos a las demás operaciones, debióse a un acto de cortesía o delicadeza del Contador, y no a un deber, como se demuestra con la primera estipulación de la escritura, donde se dice que los herederos aprueban las operaciones hechas por el Contador; y que como fundamento de derecho invocaba el artículo 1.057 del Código civil, sin expresar ni su texto ni el modo o sentido en que al caso actual deba aplicarse.

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Berja, evacuando el traslado que le fué conferido, solicitó la confirmación de la nota recurrida manifestando, además de algún concepto extraño a la cuestión que se ventila y mortificante para el Notario promotor del recurso, lo que sigue: que el trabajo realizado por el Contador, según el mismo Notario reconoce, está contenido en un solo pliego de papel, en cuyo espacio es imposible que quepan la cuenta y partición de los bienes de doña Rosalía Martín Montoya, y así se confirma en el antecedente sexto de la escritura, donde se dice que el Contador partidor, con los demás concurrentes, practicó las operaciones divisorias, resultando de ellas la renuncia del viudo al legado del tercio y a la cuota legal usufructuaria; que del caudal hereditario se harían dos partes, una para el mismo viudo y otra para los herederos de la causante, y que no era preciso hacer baja de ningún clase porque los gastos de entierro y funeral serían abonados por el cónyuge sobreviviente; que la cuenta y partición no consiste solamente en el inventario, que es lo único hecho por el Contador, sino en las demás operaciones subsiguientes, en todas las cuales se ve la intervención directa de los interesados, prescindiendo de la heredera Josefa García Martín; que contra la afirmación del Notario de que no se trata de una partición entre coherederos porque el testador la tenía prohibida, existe el texto del testamento, en el que no se declara tal cosa; que en la escritura objeto del recurso, las co-

claraciones unilaterales del Contador, que es lo que constituye la esencia del cumplimiento de su encargo, están confundidas con los acuerdos contractuales de los interesados, contra lo dispuesto en la jurisprudencia de este Centro; que para que el artículo 1.057 del Código civil pueda aplicarse, es preciso que la partición la haga el Contador personalmente, pero si en la escritura concurren el Contador, el viudo y la defensa de los menores, las operaciones deben estimarse como efectuadas por los mismos interesados y comprendidas en las disposiciones de los artículos 1.058 y 1.060 del propio Código, según se dice literalmente en la resolución de 30 de Junio de 1914; y que siendo personalísimo el mandato conferido al Contador, conforme al artículo 1.057, no puede transmitirse ni delegarse, y si lo cumplen los herederos desvirtuando las facultades del comisario, la concurrencia de todos es necesaria.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador declarando que la escritura objeto del presente recurso no se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, porque atribuida al Contador la simple facultad de hacer la partición, es necesario, según la Jurisprudencia de este Centro, que él mismo realice personalmente el encargo, sin perjuicio de que sean citados para la formación del inventario los llamados por la ley o sus representantes, cuidándose al redactar el documento público de no confundir las declaraciones unilaterales del Contador con los acuerdos contractuales de los interesados; y porque, según resulta del antecedente sexto de la misma escritura, en relación con el cuarto, aquella exigencia legal quedó incumplida, toda vez que se contienen estipulaciones que implican acuerdos de carácter contractual, incompatibles con la misión atribuida al Comisario por el artículo 1.057 del Código civil.

Vistos los artículos 1.057, 1.058, 1.091, 1.254 y 1.259 del Código civil; y las resoluciones de este Centro, entre otras, de 22 de Enero de 1888, Considerando tercero y 11, 18 de Mayo de 1900, 14 de Marzo de 1901 y 30 de Junio de 1914.

Considerando que la cuestión discutida en este recurso está limitada a la discrepancia entre el Notario recurrente y el Registrador, acerca de cuál sea la naturaleza y efectos de la escritura otorgada en la ciudad de Dalías el 17 de Abril de 1921; y que de los antecedentes anteriormente expuestos aparece claramente:

1.º Que el Contador partidor designado por la testadora no realizó por sí mismo y exclusivamente otra operación testamentaria que la de inventario, aunque con las formalidades legales.

2.º Que las demás integrantes de aquellas, avalúo, cuenta, partición y adjudicación, con más ciertas renunciaciones de derechos, etc., las realizaron en unión del Contador partidor los herederos o sus representantes legales, pero sin la asistencia de uno de los instituidos.

Considerando que esto supuesto, la

mencionada escritura no puede reputarse como un instrumento autorizante de operaciones testamentarias ejecutadas por Contador partidor, con todos los efectos y alcance que a las de su clase les atribuye el artículo 1.057, cuya fuerza y vigor emana solamente de las disposiciones legales que expresamente las autorizan; sino que la tal escritura ha de estimarse comprendida entre las que prevé el artículo 1.058, y por tanto sujeta a los principios generales del régimen contractual, y para que tuvieran validez y eficacia los variados pactos que contiene aquella para todos los interesados en la herencia, era indispensable que hubieran concurrido a la misma todos los instituidos, según el artículo 1.058 citado en concordancia con los 1.091, 1.254 y 1.259 del Código civil.

Esta Dirección general ha acordado: Confirmar en todas sus partes el auto apelado, declaratorio de no hallarse extendida la escritura aludida conforme a las prescripciones legales y no ser por tanto inscribible; y lo demás acordado.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1922.—El Director general, Benito M. Andrade.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada,

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1855 y conforme a lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, 20 de Enero de 1913 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Paeduría de este Centro, deberán presentarse a pasar la revista anual, ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las diez a las trece, por orden de nóminas que se expresa a continuación:

MES DE ABRIL DE 1922

Día 1.º

Remuneratorias. — Cesantes. — Excedentes. — Secuestros. — Jubilados de todos los Ministerios.

Día 3.

Coroneles. — Tenientes Coroneles. — Comandantes. — Plana mayor de Jefes. Capitanes. — Tenientes. — Marina.

Día 4

Sargentos. — Cabos. — Plana mayor de tropa.

Día 5

Montepío militar: Letras A y B.

Día 6

Montepío militar: Letras C, D y E.

Día 7

Montepío militar: Letras F y G.

Día 8

Montepío militar: Letras H, I, J, K, L y Ll

Día 9

Crucas (de nueve a doce). — Sargentos. — Cabos. — Plana mayor de tropa. Soldados. — Letras A a Z.

Día 10

Montepío militar: Letras M y N.

Día 11

Montepío militar: Letras O, P, Q y R.

Día 12

Montepío militar: Letras S, T, U, V y Z.

Día 15

Montepío civil: Letras A y B.

Día 17

Montepío civil: Letras C, D y E.

Día 18

Montepío civil: Letras F y G.

Día 19

Montepío civil: Letras H, I, J, K, L, y Ll.

Día 20

Montepío civil: Letras M y N.

Día 21

Montepío civil: Letras O, P, Q y R.

Día 22

Montepío civil: Letras S, T, U, V y Z.

Día 24

Retirados, Soldados.

Días 25 y 26.

Todas las nóminas sin distinción

OBSERVACIONES

1.º La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados a dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.º Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobran sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar, antes del 29 de Mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papelita o nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal

que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán firmando a presencia del Interventor de Clases Pasivas o Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben o no alguna asignación, sueldo o retribución de fondos del Estado, provinciales o municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo segundo del decreto del Regente del Reino, de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de España del punto en que se encuentren o del más inmediato; cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados o sus apoderados en la Intervención de la Dirección o en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito a la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión de número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase a examinar los documentos que acrediten su derecho al haber o pensión que disfrute y a recoger a la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado.

Igual aviso darán a los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes o Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso a la Intervención de la Dirección o a la de Hacienda de la provincia correspondiente, a fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, a cuyo efecto di-

cha oficina comisionará a un funcionario de su dependencia para que pase a verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso o los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los participantes de una pensión, deberán presentarse a pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados a Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas a las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los honores o grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos pelíticos militares a quienes con arreglo al artículo segundo del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una o dos personas de garantía a juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación cuarta.

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados a Cortes o se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa o militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales o municipales. Dicho oficio llevará una póliza de undécima clase (una peseta), con arreglo a la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número noveno, presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo a la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos o traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, nor los des-

nos que desempeñasen los maridos o padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse a los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación séptima con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado, para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de undécima clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fes de vida han de llevar fecha del 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos, no capitales de provincia, autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación segunda, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia o estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación cuarta.

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán a la Intervención de la Dirección o la de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes a los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten a la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid, 9 de Marzo de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de diez a dos de la mañana y de tres a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 13 de Marzo de 1922.

Montepío militar: Letras S a Z. — Montepío civil: Letras N a Z. — Soldados.

Día 19

Cruces (de diez a doce de la mañana.)

Día 20

Montepío militar: Letras A a F.—Fubilados.

Día 21

Montepío militar: Letras G a K.—Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Generales. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Día 22

Montepío militar: Letras L y M.—Montepío civil: letras C a F.—Plana Mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes.

Día 23

Montepío Militar: Letras N a R.—Montepío civil: Letras G a M.—Marina. Sargentos. Cabos. Plana mayor de tropa.

Días 24 y 25

Atlas. Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Abril 1.º

Retenciones.

Observaciones. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a los que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apodera-

dos de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 13 de Marzo de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y MINAS

Excmo. Sr.: El Sindicato general de la Industria de Curtidos, Asociación domiciliada en Barcelona, que tiene la genuina representación de la mayoría de los fabricantes de curtidos de España y la Asociación de Fabricantes de calzado de Barcelona, les cabe hoy el honor de dirigirse a V. E. y con el mayor respeto y consideración exponen: Que la grave crisis por que atraviesa la industria nacional de curtidos y la de calzado, débese en gran parte a la interminable serie de trabas y dificultades que han entorpecido la exportación de sus productos a partir de la Real orden de 16 de Agosto de 1919 y demás disposiciones posteriores.

Entonces se partió del error lamentable de atribuir el encarecimiento del calzado al aumento que experimentó la exportación del mismo y de las pieles curtidas, siendo así que la causa verdadera fué la elevación de precios que tuvieron también las primeras materias.

Con dichas disposiciones sólo se consiguió que se paralizaran por completo muchas fábricas de curtidos y calzado, que se redujera considerablemente la producción y que se perdieran los mercados seculares de Cuba y Puerto Rico, de que se han ido apoderando los Estados Unidos del Norte de América.

Una vez dictada la Real orden de Agosto de 1919 fué subiendo el precio del calzado hasta Marzo de 1920, siguiendo el alza que experimentaban las primeras materias, llegando en aquella fecha a alcanzar el máximo de valor, y después ha ido bajando de un modo automático en la misma proporción en lo que han hecho dichas materias. Esta baja de precios empezó precisamente cuando las industrias de curtidos y calzados lograron alguna facilidad para exportar por haber entrado en funciones el Comité de Pielles, Curtidos y Calzado, cumpliendo permisos de exportación en virtud de las facultades que le concedieron los Reales órdenes de 5 de Enero y 26 de Abril de 1920, lo cual demuestra claramente que eran del todo infundadas las campañas de una par-

te de la Prensa en contra de la exportación de pieles, curtidos y calzado, y que por lo tanto no era necesario sacrificar, como se hizo, nuestras industrias, pues ningún beneficio ha obtenido de ello el consumidor.

Fácilmente se comprenderá cuán cierto es lo que decimos, si cuantos estudian estas cuestiones supieran que las oscilaciones que experimentan los productos de la industria de curtidos no provienen de nuestro mercado, sino de las influencias que ejercen otras naciones más poderosas que la nuestra que determinan las alzas y bajas en los puntos de origen donde debemos proveernos de las pieles de becerro y cueros vacunos de que carecemos en nuestro país, cuya influencia se extiende también en las pieles lanaras y cabrias que se producen en nuestro propio suelo y que en grandes cantidades se mandan al extranjero. Cuando necesita estas materias para satisfacer sus más apremiantes atenciones no reparan en pagar precios fabulosos, como sucedió durante el período de la guerra, que los Estados Unidos acapararon las pieles de cabra de nuestro país, pagándolas a 25 pesetas piel, mientras que ahora que no las necesitan apenas compran cantidad alguna, no obstante haberse llegado a cotizar al ínfimo precio de cinco y seis pesetas cada una y de ser muy favorable para la exportación el cambio actual.

Como las circunstancias han variado por completo, ya que las primeras materias y artículos con las mismas elaborados han descendido por término medio en un 40 por 100, creíamos fundadamente que el Gobierno de que V. E. tan dignamente forma parte, variaría también la funesta política económica que hasta ahora se había seguido, y que, imitando el ejemplo de las demás naciones, fomentaría a todo trance la producción y restablecería por completo el régimen anterior, suprimiendo las trabas y dificultades que entorpecen el libre ejercicio del comercio.

Por desgracia no ha sucedido así, y al enterarnos de las disposiciones contenidas en la Real orden de 20 de Abril último de ese Ministerio de su digno cargo, no acertamos a comprender por qué motivos al suprimirse el Comité oficial de Pielles, Curtidos y Calzado, no han desaparecido también de una vez y para siempre aquellas trabas a que venimos refiriéndonos, con la agravante de limitar por de pronto "la exportación de curtidos a una cantidad muy reducida y dejar supeditada la del calzado al precio que ésta pueda alcanzar en el mercado inferior.

En cuanto a las pieles curtidas, es a todas luces insuficiente la cantidad que se consigna en la citada Real orden, y por lo que respecta al calzado, es muy doloroso que el fabricante tenga que verse expuesto a que, en un momento dado, sea prohibida la exportación, y le queden géneros que esté fabricando a gusto de un país determinado y que no pueda expedirlo por circunstan-

oias bien ajenas a su voluntad, pues el alza en el precio del calzado puede obedecer a distintos factores que el fabricante no puede prevenir.

Uno de ellos es la mayor o menor actividad que en la venta pueda obtener el detallista, y otro el aumento que pueda sufrir la primera materia.

Además se ha gravado el calzado con un derecho de salida que resulta muy exagerado, lo cual significa una traba más para la exportación, contribuyendo a que la industria de calzado española se encuentre en un estado de inferioridad para competir con la extranjera en los mercados que mayor contingente daban a la exportación antes de la guerra, que, como Cuba, Puerto Rico y Norte de Africa, veníamos grabando con éxito.

La supresión del Comité Oficial de Pieles, Curtidos y Calzado, que con tanto interés reclamaban todos los industriales y comerciantes, fué con la esperanza de que, con la desaparición de este organismo, desaparecieran también las dificultades que entorpecían la libre exportación de sus productos, pero si éstas subsisten de igual modo por parte del Estado, poco o nada se habrá conseguido.

Por el contrario, la situación actual resulta mucho más grave y comprometida por las razones que acabamos de exponer.

Hemos dicho antes que la cantidad de 150 toneladas de pieles curtidas que señala la Real orden de 20 de Abril último para poder exportar es insuficiente y vamos a demostrarlo:

	Kmos.
Suela	6.178.888
Boceros y caballos, 72.559 docenas	870.708
Badanas, 156.691 idem.....	623.764
Dabras, 68.962 idem.....	275.848
Total kilogramos...	7.952.208

Como las relaciones juradas de existencias que ordinariamente se presentan al Comité representaban la suma de 20 a 30 por 100 de las existencias verdaderas, pues en la mayoría de las localidades había fabricantes y almacenistas de curtidos que no presentaban dichas relaciones, y en algunas provincias dejaban de presentarse por completo, de ahí que estimemos que las cifras consignadas que alcanzan cerca de ocho millones de kilogramos representan a lo sumo una tercera parte de las existencias verdaderas, y partiendo de esta base podemos calcular que las existencias de pieles curtidas que había en España en 28 de Febrero último llegaban a la respetable cifra de unos 24 millones de kilogramos en números redondos, cantidad que todavía sería mucho mayor si no hubiese tantas fábricas de curtidos cerradas por completo y otras además que han reducido notablemente su producción.

Ante los datos consignados ya comprenderá V. E. cuán insuficiente es la cantidad señalada de 150 toneladas para la exportación de pieles curtidas. Una sola casa de las más importantes del ramo de curtidos, tenía varios permisos solicitados al Comité, que representaban en junto más de 400 toneladas, y algunas otras casas tenían también permisos pendientes que cada uno de ellos excedía de las 150 toneladas que se señalan como cantidad global destinada a la exportación de pieles curtidas.

Según la Real orden de ese Ministerio, se autoriza la libre exportación de las pieles de ganado lanar y cabrío por haber sido en todo tiempo artículo corriente de exportación y porque no se utilizan en la fabricación de calzado.

Admitiendo este razonamiento cabe preguntar: ¿Por qué por igual motivo y con mayor fundamento no se dejan de exportar libremente las mismas pieles curtidas y manufacturadas, que representan mayor trabajo y riqueza para la Nación, y por qué se han de poner trabas y gravámenes a la salida del calzado, que es al fin y al cabo el artículo del ramo de la piel en el cual hay acumulada la mayor cantidad de mano de obra? Una situación tan absurda como desesperada pareció que no podía prolongarse mucho tiempo, y sin embargo, perduró por espacio de ocho meses, hasta que se constituyó el Comité oficial de Pieles, Curtidos y Calzados y se aprobó el Reglamento de este organismo el 23 de Abril del año último, desde cuya fecha se permitieron las exportaciones, pero con tantas trabas y dificultades, que imposibilitaron las transacciones mercantiles con el extranjero.

Los perjuicios que con ello se han ocasionado son incalculables y las numerosas fábricas de curtidos y calzados que hay esparcidas en varias provincias de España y que desde tiempo inmemorial consagraban sus esfuerzos y trabajos fabricando con destino a la exportación, han sucumbido por completo o se sostienen débilmente. Las cuantiosas existencias que hay entretendidas en España de pieles lanares y cabrías y las que se van acumulando nuevamente con una producción que alcanza unas 50.000 pieles diarias, no es probable que puedan colocarse fácilmente, a pesar de la libertad de exportación que acaba de concederse, pues su inmediato y principal consumo, especialmente por lo que a las pieles de carnero se refiere, lo absorbe ordinariamente la industria nacional de curtidos, la que extenuada y abatida por los atropellos que se le han inferido, no está en condiciones todavía de imprimir mayor desarrollo a sus negocios, mientras no desaparezcan por completo las dificultades que imposibilitan la salida de productos manufacturados. Antes de terminar forzoso es combatir un error fundamental que ha sido tal vez la causa inicial de los desastros cometidos.

No es cierto, como algunos afir-

man, que el considerable aumento que tuvo la exportación de pieles curtidas y calzado durante el período de la guerra fuera la causa del encarecimiento del calzado, pues como hemos repetido varias veces el alza que tuvieron dichos productos fué debida al aumento de precio que tuvieron las primeras materias.

Las industrias de curtido y calzado cuentan con sobrados medios para atender al consumo nacional y puede destinarse a la exportación una gran parte de los productos que elaboran.

En todas épocas han sido de las principales industrias exportadoras, y cuando atravesaron períodos florecientes, sobre todo antes de perder nuestro mercado colonial, ascendieron a muchos millones de pesetas las cantidades que se exportaron, y a pesar de esta exportación, el precio del calzado era muy económico.

Existen en España multitud de fábricas de curtidos y calzado, muchas de las cuales ocupan centenares de operarios, disponen de cuantiosos capitales, de maquinaria moderna y de cuantos elementos son necesarios para duplicar y triplicar la producción.

Por lo que respecta a la fabricación de suela y pieles de becerro, que son los artículos más necesarios para la industria del calzado, ya hemos manifestado otras veces que nada influyen en el mercado interior las exportaciones de dichos artículos, por considerables que sean, puesto que se fabrican generalmente con cueros vacunos procedentes de América y otros puntos, los que se importan en mayor o menor cantidad, según las necesidades del consumo, de modo que cuando las ventas adquieren alguna importancia las tienen de igual modo los arribos de estas primeras materias, al revés de lo que sucede hoy, por la total paralización en que se hallan estos negocios.

Por el equilibrio que se establece entre las importaciones de cuero y las exportaciones de suela y pieles de becerro curtidas, después de atendido el mercado peninsular, resulta la industria de curtidos una industria de transformación que importa estimular y fomentar, puesto que representa un signo de vitalidad, de riqueza y de trabajo que favorece en alto grado la economía nacional.

Por todo lo expuesto, el Sindicato general de la Industria de Curtidor y la Asociación de fabricantes de calzado de Barcelona, en su representación los que suscriben, a V. E. atentamente suplican que se sirva permitir la libre exportación de las pieles curtidas y del calzado, sin derecho ni trabas de ninguna clase, por reclamarlo así el interés de estas industrias y la angustiosa situación en que se hallan.

Gracia que espera merecer de la rectitud e inteligencia que tanto distinguen a V. E. Dios guarde a V. E. muchos años. Barcelona, 17 de Mayo de 1921.—Por el Sindicato general de la Industria de Curtidos, E.

Presidente, Rafael Furró. El Secretario, Bartolomé Sistaré. — Por la Asociación de Fabricantes de Calzado de Barcelona, José M. Munigüe. El Secretario, José Alemany. Señor Ministro de Fomento.”

Por acuerdo de la Dirección general de Comercio, Industria y Minas se publica esta instancia, para que llegue a conocimiento de las partes interesadas la reclamación que en la misma se formula, con-

cediendo el plazo de un mes, a contar de la fecha de su publicación, para que puedan presentar sus reclamaciones ante este Ministerio, que, una vez estudiadas, dictará la resolución que estime justa.